

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID**

**SALA DE LO SOCIAL-SECCIÓN 003 (C/ GENERAL MARTÍNEZ CAMPOS, 27)**

**N.I.G: 28079 34 4 2005 0006576, MODELO: 40225**

**TIPO Y Nº DE RECURSO: RECURSO SUPPLICACION 0000064 /2005**

**Materia: INVALIDEZ ABSOLUTA O TOTAL**

**Recurrente/s:**

**Recurrido/s:** TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL TGSS, INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL INSS

**JUZGADO DE ORIGEN/AUTOS:** JDO. DE LO SOCIAL N. 14 de MADRID de DEMANDA 0000027 /2004

**Sentencia número: 326/05 MB**

**Ilmos/as. Sres/as. D/Dª.**

**PRESIDENTE**

En MADRID, a catorce de Marzo de dos mil cinco, habiendo visto las presentes actuaciones la Sección 003 de la Sala de lo Social de este Tribunal Superior de Justicia, compuesta por los/as Ilmos/as. Sres/as. citados/as, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española,

**EN NOMBRE DE S.M. EL REY**  
**Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE**  
**EL PUEBLO ESPAÑOL**

ha dictado el siguiente

**S E N T E N C I A**

en el RECURSO SUPPLICACION 0000064 /2005, formalizado por el/la Sr/a. Letrado D/Dª. OLGA RIO MORENO, en nombre y representación de DOLORES REVILLA TRECEÑO y EL LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA SEGURIDAD SOCIAL, en nombre y representación del INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL contra la sentencia de fecha 02-04-04, dictada por JDO. DE LO SOCIAL nº: 014 de MADRID en sus autos número DEMANDA 0000027 /2004, seguidos a instancia de frente a TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL TGSS, INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL INSS , en reclamación por INVALIDEZ ABSOLUTA O TOTAL, siendo Magistrado-Ponente el/la Ilmo/a. Sr/a. , y deduciéndose de las actuaciones habidas los siguientes,



**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO:** Según consta en los autos, se presentó demanda por la citada parte actora contra la mencionada parte demandada, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, tras los pertinentes actos procesales de tramitación y previa celebración de los oportunos actos de juicio oral, en el que quedaron definitivamente configuradas las respectivas posiciones de las partes, dictó la sentencia referenciada anteriormente.

**SEGUNDO:** En dicha sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos en calidad de expresamente declarados probados:

**PRIMERO.-** La actora, , nacida el , está afiliada a la Seguridad Social con el nº , siendo su profesión habitual la de Auxiliar Administrativo.

**SEGUNDO.-** Incoado expediente de Incapacidad en fecha 24-09-03 se emitió dictamen-propuesta que determina el siguiente cuadro clínico de la actora: poliartrosis, hernia discal L4-L5, fibromialgia. Trastorno afectivo organico.

**TERCERO.-** Mediante Resolución del INSS de fecha 07-10-03 se acuerda denegar a la actora la prestación de invalidez "por no ser constitutivas las lesiones que padece de un grado suficiente de menoscabo de su capacidad laboral".

**CUARTO.-** La base reguladora de la prestación asciende a euros y la fecha de efectos es de 11-11-03 (fecha en que ha causado baja médica).

**QUINTO.-** Las lesiones que padece la actora son las que el EVI constata.

**SEXTO.-** Se agotó la vía previa.

**TERCERO:** En dicha sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva:

Estimando la demanda formulada por contra el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL debo:

- A) declarar y declaro a la actora en situación de Incapacidad Permanente Total con derecho a percibir una pensión vitalicia del 55% de su base reguladora de 1.075,05 euros y efectos desde el 11-11-03.
- B) Condenar y Condeno a INSS y TGSS a estar y pasar por la anterior declaración con todos los efectos inherentes a la misma y en consecuencia a que abone a la actora la referida prestación con las mejoras y revaloraciones que legalmente procedan.

**CUARTO:** Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por la parte DEMANDANTE. Tal recurso no fue objeto de impugnación por la contraparte.



**QUINTO:** Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales, en unión de la pieza separada de recurso de suplicación, a esta Sala de lo Social, tuvieron los mismos entrada en esta Sección en fecha 05-01-05, dictándose las correspondientes y subsiguientes resoluciones para su tramitación en forma.

**SEXTO:** Nombrado Magistrado-Ponente, se dispuso el pase de los autos al mismo para su conocimiento y estudio, señalándose el día 03-03-05 para los actos de votación y fallo.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sección de Sala los siguientes,

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO:** Frente a la sentencia que declaró la actora afecta de incapacidad permanente total para su profesión de auxiliar administrativo, se alzan ambas partes en Suplicación, formulando el actor dos motivos que ampara, sucesivamente, en los apartados b) y c) del artículo 191 de la Ley de Procedimiento Laboral y las demandadas estructuran su recurso en un solo motivo encaminado al examen del derecho aplicado.

La demandante en su primer motivo interesa la adición al hecho probado quinto de lo siguiente: " ...y que son las siguientes: POLIARTROSIS, HERNIA DISCAL L4-L5; FIBROMIALGIA; TRASTORNO AFECTIVO ORGANICO debiendo significar que la HERNIA DISCAL EN L5-S1 contacta incluso con la raiz s1 izquierda a ese nivel, y que el TRASTORNO AFECTIVO ORGANICO ES UN TRASTORNO DEPRESIVO MAYOR (1.32). Asimismo, hay que añadir que existen las siguientes patologías no recogidas en síntesis: DISCARTROSIS L5-S1 CON MARCADA RECTIFICAICON DE LA LORDOSIS FISIOLÓGICA: NODULOS DE HEBERDEN"; revisión que acogemos al así resultar del informe médico de síntesis cuyo diagnóstico será innecesario reproducir por así hacerlo la sentencia al remitirse a él, y de los emitidos por el Hospita "Ramón y Cajal, esgrimidos por la recurrente folios 144, 145 y 158-, dando éstos por reproducidos en su integridad.

**SEGUNDO:** Ya en sede jurídica se denuncia la vulneración del artículo 136.1 en relación con el artículo 137 de la Ley General de la Seguridad Social, así como la reiterada jurisprudencia respecto a su interpretación y aplicación, por entender en síntesis, que ante el cuadro patológico que sufre la demandante no puede ésta desarrollar ninguna actividad por lo que solicita su declaración como afecta de incapacidad permanente absoluta.

El motivo ha de fracasar al no incurrir la resolución combatida en las infracciones que se le achacan, ya que la patología que la actora padece y que queda constatada en el ordinal quinto no anula totalmente su capacidad laboral, pudiendo llevar a cabo actividades con requerimientos distintos a los que su profesión habitual impone, la que si bien es sedentaria, exige una postura de sobrecarga de columna, con rigidez de posturas que por la afección que en la misma aqueja, tiene graves limitaciones para mantenerlas, de otro lado le falta destreza y agilidad en los dedos de las manos y éstas son necesarias para cumplir con el núcleo de sus obligaciones laborales y, en fin, también requiere de



concentración en el trabajo que con frecuencia su cuadro psíquico impedirá alcanzarla; más, y como decíamos, existen otras profesiones que no precisan rigidez vertebral, destreza digital y especial concentración que la actora puede desempeñar con continuidad, eficacia y responsabilidad, no siendo ocioso que aun cuando el cuadro depresivo se haya cronificado es lo cierto que hubo respuesta parcialmente positiva al tratamiento psiquiátrico pautado y si no se encuentra en condiciones de reincorporarse a sus obligaciones laborales, como consta al folio 158, aun cuando entendiéramos que tal pronóstico fuera definitivo y no transitorio, pendiente de posterior evolución, lo que no descarta es una actividad distinta a la habitual desarrollada.

**TERCERO.-** Las Gestoras en su único motivo denuncian la infracción del artículo 137.4 de la Ley General de la Seguridad Social, ya que entiende que las dolencias que aquejan a la actora le incapacitan, como se recoge en el EVI, para actividades que requieran esfuerzos intensos sobre la columna lumbar, lo que no exige su profesión de auxiliar administrativo de instituciones sanitarias de la Seguridad, y haciendo hincapié en que la fibromialgia no es en si misma una enfermedad invalidante, solicita que se revoque la sentencia y se mantenga la resolución administrativa.

El motivo ha de fracasar al no concurrir la infracción denunciada, dando por reproducido lo dicho en el anterior fundamento en el que para rechazar el grado de absoluta hemos justificado el de total reconocido.

**VISTOS** los anteriores preceptos y los demás de general aplicación,

### F A L L A M O S

Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de Suplicación interpuesto por DOÑA OLGA RIO MORENO, en nombre y representación de y el interpuesto por EL LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA SEGURIDAD SOCIAL, en nombre y representación del INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº14 de los de Madrid, de fecha 02-04-04, en virtud de demanda formulada por en materia de Invalidez absoluta o total, y, en consecuencia, debemos confirmar y confirmamos la sentencia de instancia.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al Libro de Sentencias de esta Sección de Sala.

Expídanse certificaciones de esta sentencia para su unión a la pieza separada o rollo de suplicación, que se archivará en este Tribunal, y a los autos principales

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia.

Hágaseles saber a los antedichos, sirviendo para ello esta misma orden, que contra la presente sentencia pueden, si a su



derecho conviene, interponer recurso de casación para la unificación de la doctrina, previsto en los artículos 216 y siguientes de la Ley de Procedimiento Laboral, que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala de lo Social dentro del improrrogable plazo de los diez días laborales inmediatos siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia de acuerdo con los establecido, más en concreto, en los artículos 219, 227 y 228 de la citada Ley. Asimismo se hace expresa advertencia a todo posible recurrente en casación para unificación de esta sentencia que no goce de la condición de trabajador o de causahabiente suyo o de beneficiario del Régimen Público de la Seguridad Social o del beneficio reconocido de justicia gratuita, y por lo que respecta a los dos últimos preceptos dichos (227 y 228), que el depósito de los 300 euros deberá ser efectuado ante la Sala Cuarta o de lo Social del Tribunal Supremo al tiempo de personarse ante ella y en su cuenta número 2410, abierta en el Banco de Bilbao Vizcaya Argentaria, sucursal de la calle de Génova, nº 13, de Madrid, mientras que la consignación en metálico del importe de la condena eventualmente impuesta deberá acreditarse, cuando así proceda, por el recurrente que no goce del señalado beneficio de justicia gratuita ante esta Sala de lo Social al tiempo de preparar el recurso de casación para unificación citado, para lo cual deberá presentar en el tiempo dicho resguardo acreditativo de haber efectuado la indicada consignación en la cuenta corriente número 2828/0000/00/64/05 que esta Sección tiene abierta en el Banco Español de Crédito, sucursal número C/ MIGUEL ÁNGEL, 17, de MADRID, pudiéndose, en su caso, sustituir dicha consignación en metálico por el aseguramiento de dicha condena mediante el correspondiente aval bancario en el que, expresa y necesariamente, habrá de hacerse constar la responsabilidad solidaria de la entidad bancaria avalista, documento escrito de aval que deberá ser ratificado por persona con poder bastante para ello de la entidad bancaria avalista.

En el supuesto de que la parte recurrente hubiere efectuado las consignaciones o aseguramientos necesarios para recurrir, así como los depósitos precisos a igual efecto, procédase de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 201, 202.1 y 202.3 de la citada Ley de 7 de abril de 1.995, y siempre en atención a la parte dispositiva de esta sentencia.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia, devuélvase los autos originales, para su debida ejecución, al Juzgado de lo Social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los Libros de esta Sección de Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

